

Tribunal al Concejal representante de la Comisión de Régimen Interior y Personal, debe figurar:

“— Vocal, representante de la Comisión de Régimen Interior y Personal, Don José María Rodríguez Andrés.”
Calahorra, a 5 de julio de 1986.— La Alcalde.

Corrección de errores al anuncio de la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnico de Administración General

I.I.B.93

Advertidos errores en el texto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 76 de 28 de junio de 1986, sobre la composición del Tribunal que

ha de juzgar las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnico de Administración General vacantes en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

— Habiéndose omitido en la relación de Vocales miembros del Tribunal al Secretario de la Corporación, Don Narciso Alonso Fernández, debe entenderse suprimida la línea 16 contada a partir de la línea que dice: “Por la presente y de conformidad...”.

Teniendo en cuenta la supresión anterior, y en su lugar, debe figurar: “— Vocal, Secretario de la Corporación, Don Narciso Alonso Fernández.

— Secretario, el de la Corporación.”
Calahorra, a 5 de julio de 1986.— La Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Circular sobre prevención de incendios en terrenos forestales y agrícolas
III.A.340

Por Real Decreto 843/1985, de 30 de abril, se traspasaron del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza entre las que se incluyen la prevención y lucha contra incendios forestales.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento de 26 de diciembre de 1972 y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente dispongo:

1.— Época de peligro. Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre la fecha de publicación de la presente Circular y el 15 de noviembre próximo. La finalización de la época de peligro podrá adelantarse o retrasarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2.— Prevención de incendios. 2.1. En fincas agrícolas. Queda prohibido quemar las hierbas secas, rastrojos, cerraduras o setos, malezas, montones de pajas, etc. así como hacer lumbres en el campo con cualquier motivo sin expresa autorización de la Alcaldía, que la concederá según las normas siguientes:

2.1.1. Cuando la solicitud se pida para la quema de rastrojos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las ordenanzas de pastos de cada término y de las demás prescripciones que señalan el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojos, aprobado por Decreto 1256/1969, de 6 de julio (B.O.E. nº 151).

2.1.2. Cuando se trate de quema de maleza o hierbas de las cunetas u orillas de la carretera debe acompañarse a la solicitud el permiso previo de la Dirección Territorial de Obras Públicas o Dirección Regional de Carreteras.

2.1.3. Los Alcaldes otorgarán las autorizaciones con arreglo a su buen criterio, negándolo en los siguientes casos:

- Cuando la zona a quemar esté a menos de 200 metros de poblados, montes o arbolados.
- Cuando esté a menos de 100 metros de vías de comunicación.
- Cuando se estime peligroso la quema para personas o casas, por viento, sequía existente u otras condiciones desfavorables.

2.1.4. Con el fin de concentrar las quemas de este tipo, las autorizaciones sólo se podrán conceder en los días que se fijen por la Dirección Regional de Medio Ambiente para cada término municipal. Dichos días se comunicarán oportunamente a los Ayuntamientos.

2.1.5. En la autorización se impondrán las condiciones que se estimen adecuadas y además expresamente las siguientes:

- El interesado deberá notificar al menos con 24 horas de antelación a los propietarios forestales colindantes, la operación de antelación a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.
- Formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.
- Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendio provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.
- No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 6 horas por lo menos para su puesta.
- No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido 12 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.
- Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

2.2. En montes y fincas forestales. 2.2.1. Ambito de aplicación. Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

2.2.2. Prohibiciones. a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillo antes de torarlos quedando prohibido arrojar unas y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije la Dirección Regional de Medio Ambiente.

2.2.3. Limitaciones. Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

- el empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.
- El tránsito y estancias de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.
- El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.
- El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

2.2.4. Autorizaciones. 2.2.4.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2.3. serán solicitadas a la Dirección Regional de Medio Ambiente (c/ Belchite nº 2 entreplanta) quien las podrá conceder en razón del riesgo que implique.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fijen en la Dirección Regional de Medio Ambiente en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

2.2.4.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

3.— Extinción de incendios. 3.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

3.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro podrá proceder a la movilización de personas útiles, varones con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

3.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando cortafuegos, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial, a los efectos que procedan.

3.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

4.— Infracciones y su sanción. 4.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio